

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 28 de junio de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 522-2016-R.- CALLAO 28 DE JUNIO DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 01028998, 01029009 y 01029098) recibidos el 26 y 28 de agosto de 2015, respectivamente, por medio de los cuales los cesantes de esta Casa Superior de Estudios: doña CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO, doña ELVA RUTH TUYPAYACHI ZANS y don ROSENDO TUESTA PINEDO solicitan reconocimiento del derecho de asignación mensual por concepto de movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses generados.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, los tres recurrentes cesantes de esta Casa Superior de Estudios mediante los escritos del visto, solicitan reconocimiento del derecho de asignación mensual por concepto de movilidad y refrigerio, pago de devengados e intereses generados;

Que, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos mediante los Informes N°s 430, 432 y 438-2015-ORRH de fechas 23 y 26 de octubre de 2015, para los tres casos indica que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú la cual fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era un Inti = 1,000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991 la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol siendo la equivalencia de un Nuevo Sol = 1'000,000 de Intis conforme se desprende de lo establecido en el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala la relación de Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por un nuevo sol; por lo tanto, las asignaciones tanto de refrigerio como de movilidad han sufrido devaluación como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol);

Que, el monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que hoy en día asciende a S/. 5.00, ya que los decretos anteriores han sido derogados o en su defecto, suspendidos debido al monto diminuto, por efecto de conversión monetaria, no representa el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 063-85-PCM, 103-88-PCM, 204-90-EF y 109-90-PCM; asimismo, de acuerdo al Art. 6° de la Ley de Presupuesto Anual N° 30114, se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;

Que, ante los pedidos efectuados por la Oficina de Asesoría Jurídica que se especifique si los recurrentes han percibido o no dicho monto en forma mensual o diaria, sustentando las razones de dicha percepción, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Informe N° 043-2016-ORRH de fecha 20 de enero de 2016, indica que el Decreto Supremo N° 264-90-EF estableció en su Art. 1° que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijó en I/. 5'000,000 incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF y que dicho beneficio incluía al personal sujeto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; asimismo, hace referencia que con Oficio N° 1326-2015-SERVIR/PE que remite el Informe N° 929-2015-SERVIR/GPGSC sobre la consulta realizada sobre la asignación mensual por movilidad y refrigerio, indica en sus conclusiones que

“perciben la asignación por movilidad el monto mensual establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF cuya conversión monetaria asciende a la suma de S/. 5.00”; finalmente precisa que la Oficina de Recursos Humanos viene otorgando dentro de la remuneración mensual la cantidad de S/. 5.00 nuevos soles por concepto de refrigerio y movilidad, de acuerdo con lo aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura de la Universidad Nacional del Callao y autorizado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas con el pago de las remuneraciones;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 069-2016-OAJ recibido el 19 de febrero de 2016, evaluados los expedientes, indica que el Art. 26° inc. 2 de la Constitución Política del Perú, y los literales c.3.), c.3.1.), y c.3.4.) de la Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional N° 008-2015-PI/TC de fecha 12 de agosto de 2015, relacionados a los principios laborales constitucionales, indica que se exige la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, considerando la irrenunciabilidad de derechos; finalmente el numeral I de los fundamentos de dicha sentencia referida a la dispersión de conceptos remunerados y no remunerados así como una gran variedad de montos, lo que corresponde interpretar normativamente a favor de los servidores públicos; siendo que los Decretos no precisan si la percepción de la bonificación total por movilidad es diaria o mensual; entonces, a efectos de mejor entender y resolver, esos decretos no modifican o derogan el derecho a percibir la bonificación en forma diaria ya que solamente se limitan a aumentarlo e incrementarlo; en consecuencia, se tiene que en tanto tales decretos únicamente establecen el aumento de la bonificación por movilidad y la denominación monetaria correspondiente a la fecha de su vigencia, se concluye que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación de modo diario, no ha sido derogado por ninguno de ellos, por lo que se otorgó dicha bonificación con la conversión de moneda a los solicitantes pero de manera mensual y no en forma diaria por los días efectivamente laborados, lo cual atentaría contra la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de sus derechos constitucionalmente reconocidos; por lo que resulta procedente el pago diario de la asignación por concepto de movilidad de S/. 5.00 soles; en todo caso, de existir ambigüedad o duda respecto al sentido de la norma, ello debe interpretarse a favor del trabajador, de conformidad con el Art. 26° inc. 3) de la Constitución Política del Estado; bajo el Principio del “in dubio pro operario”, que señala que si una norma le permite a su intérprete varios sentidos distintos, debe elegir entre ellos el que sea más favorable al trabajador, por lo que se considera que la percepción por concepto de movilidad debe ser de modo diario y no mensual;

Que, asimismo, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 420-2016-OAJ recibido el 10 de junio de 2016, reevalúa el Informe Legal N° 069-2016-OAJ indicando que dicho informe no ha tenido presente la Resolución Casatoria N° 14285-2013-SAN MARTIN expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, publicada en el diario Oficial El Peruano el 30 de julio de 2015, en la separata especial de CASACIÓN, por lo que es pertinente aplicar para las peticiones administrativas planteadas la sentencia en Casación N° 14285-2013-SAN MARTIN, en el que precisa que el Decreto Supremo N° 264-90-EF ha establecido en la suma de s/. 5.00 (cinco con 00/100 soles) mensuales, la asignación por refrigerio y movilidad, incluyendo a los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-PCM, por lo tanto no corresponde efectuar su pago en forma diaria por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas, ello en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el Art. 103 de nuestra Carta Magna; asimismo, en el noveno considerando de la Resolución de Casación se precisa que los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM y 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM y éste a su vez fue modificado y dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF norma que modifica en forma expresa el otorgamiento del acotado beneficio, estableciendo su percepción mensual y ya no diaria, esto es variando la periodicidad de otorgamiento a un sistema mensual; por lo que en atención a lo antes indicado recomienda dejar sin efecto legal en todos sus extremos el Informe Legal N° 069-2016-OAJ de fecha 15 de febrero de 2016, y declarar infundada la petición formulada por los ex servidores doña CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO, doña ELVA RUTH TUYPAYACHI ZANS y don ROSENDO TUESTA PINEDO pensionistas del estado;

Que, el numeral 116.2 del artículo 116 de la ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” dispone que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos; en consecuencia, estando a las peticiones formuladas por los recurrentes en sus expedientes N° 01028998, 01029009 y 01029098, procede acumularse;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 420-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de junio de 2016; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR** sin efecto legal, en todos sus extremos, el **Informe Legal N° 069-2106-OAJ** de fecha 15 de febrero de 2016, el mismo que forma parte de los Expedientes N°s 01028998, 01029009 y 01029098, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DECLARAR INFUNDADA** la petición formulada por los ex servidores administrativos doña **CLAUDIA MARIA LUCY FLORES YATACO**, doña **ELVA RUTH TUYPAYACHI ZANS** y don **ROSENDO TUESTA PINEDO**, pensionistas del Estado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **ACUMULAR**, los Expedientes administrativos N°s 01028998, 01029009 y 01029098, por tratarse de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, en aplicación del Art. 116, 116.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, UR, OC, OFT, e interesados.